Firmado digitalmente por:
LEDESMA NARVAEZ
Marianella Leonor FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 11/12/2020 11:44:07-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 837/2020

EXP. N.° 03174-2018-PHD/TC
TACNA
RENÉ MAMANI MAQUERA

Firmado digitalmente por:
REATEGUI APAZA Flavio
Adolfo FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 31/12/2020 21:42:57-0500

Firmado digitalmente por:
FERRERO COSTA Augusto FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 15/12/2020 15:53:56-0500

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 10 de noviembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **FUNDADA** la demanda de *habeas data* que dio origen al Expediente 03174-2018-PHD.

Asimismo, el magistrado Sardón de Taboada formuló un fundamento de voto.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular y que por razones de salud entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 16/12/2020 15:53:20-0500

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Firmado digitalmente por:
BLUME FORTINI Ernesto
Jorge FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 31/12/2020 18:56:30-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 18/12/2020 12:38:59-0500

Firmado digitalmente por:
SARDON DE TABOADA Jose
Luis FAU 20217267618 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/12/2020 12:05:43-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 22/12/2020 19:46:58-0500

EXP. N.° 03174-2018-PHD/TC
TACNA
RENÉ MAMANI MAQUERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada y el voto singular del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don René Mamani Maquera contra la sentencia de fojas 121, de fecha 05 de junio de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 01 de setiembre de 2017, el recurrente interpuso demanda de *habeas data* contra la Oficina de Inspectoría de la Tercera brigada de Caballería de Tacna. Invocando su derecho de acceso a la información pública, solicita que se le otorgue copia simple de todo lo actuado en la investigación administrativa llevada a cabo en mérito a la denuncia formulada por el demandante en contra del oficial Luis La Rosa Osores.

La Procuraduría Publica de la Comandancia General del Ejército Peruano contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada, alegando que no resulta atendible lo requerido por el recurrente, en vista de que la información pretendida por el actor tiene carácter de reservado, por encontrarse inmersa dentro de una de las excepciones a la publicidad de la información establecidas en la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública, dado que la documentación requerida se encuentra dentro de una investigación administrativa en trámite.

El Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante sentencia de fecha 06 de febrero de 2018, declaró infundada la demanda, pues consideró dicha documentación tenía carácter de reservado al encontrarse dentro del supuesto de excepción previsto en el inciso 3 del artículo 15–B de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública (la información correspondía a una investigación administrativa en trámite).

La Sala Superior confirmó la apelada y declaró improcedente la demanda por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro del plazo establecido, lo que ha sido cumplido por el accionante conforme se aprecia de autos (solicitud de fecha 16 de agosto de 2017 a fojas 3).

Delimitación del asunto litigioso

2. El demandante solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le otorguen copias simples de todo lo actuado en la investigación administrativa llevada a cabo en merito de la denuncia que formuló en contra del oficial Luis La Rosa Osores. En consecuencia, corresponde determinar si la información requerida puede serle entregada.

Análisis del caso concreto

Sobre el derecho fundamental de acceso a la información pública

3. El derecho fundamental de acceso a la información pública se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución de 1993, y consiste en la facultad de "(...) solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional". También está reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes vs. Chile, del 19 de setiembre de 2006, fundamento 77.

4. Así también, tenemos lo establecido por este Tribunal (Sentencia 01797-2002-HD/TC, fundamento 16), respecto del contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública, el cual no solo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de las entidades públicas. A criterio del Tribunal, no solo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente válidas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.

5. En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública tiene una *faz positiva*, según la cual este derecho impone a los órganos de la Administración Pública el deber de informar; y una *faz negativa*, la cual exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa. Asimismo, este derecho ha sido desarrollado por el legislador por medio del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo 3 se señala que toda información que posea el Estado es considerada como pública, a excepción de los casos expresamente previstos en de dicha ley.

Sobre la vulneración del derecho fundamental invocado

6. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a información que la emplazada custodiaría respecto a la investigación administrativa llevada a cabo en contra del Oficial Luis La Rosa Osores; la cual tuvo lugar a partir de la denuncia formulada por el recurrente en fecha 05 de junio de 2017.

7. En el presente caso, se aprecia que el actor, con fecha 16 de agosto del 2017 (fojas 3), requirió a la Oficina de Inspectoría de la Tercera brigada de Caballería de Tacna la entrega de la información materia de la demanda. Como consecuencia de dicho pedido, la emplazada le notificó la Resolución 004/3° BRIG CAB/INSPECTORIA/K-5, de fecha 16 de agosto de 2017 (fojas 5), mediante la cual le hizo conocer que su solicitud era improcedente, dado que la documentación requerida se encontraba inmersa dentro de una investigación administrativa vinculada con el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, por lo que, tomando en cuenta lo establecido en la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública, Ley 27806, debía mantenerse en reserva la información y, por lo tanto, desestimarse su petición.

8. En dicho sentido, la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública, Ley 27806, en el inciso 3 de su artículo 15-B, establece que son excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información: "(…) 3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final (…)".

9. Este Tribunal, mediante decreto de fecha 18 de setiembre de 2018 y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 119 del Código Procesal Constitucional, solicitó

información a la Oficina de Inspectoría de la Tercera brigada de Caballería de Tacna, la que fue remitida con fecha 19 de octubre de 2018. Luego de revisada dicha información, se advierten dos aspectos importantes para resolver el presente caso, el primero, que a la fecha en la que el recurrente solicitó la información a la emplazada, se encontraba en trámite una investigación administrativa en contra del oficial Luis La Rosa Osores, la cual tenía origen en la denuncia presentada por el actor en fecha 05 de junio de 2017; y, en segundo lugar, que dicha investigación concluyó en fecha 02 de marzo de 2018, con la emisión del Informe 03-2018 III DE/3° BC/K-PREB/29.02.

10. Ahora bien, en cuanto a la reclamación constitucional planteada, este Tribunal Constitucional, considera que, si bien al momento de interponerse la demanda, la información a la que pretende acceder el recurrente se encontraba exenta de acceso público, ya que se encontraba inmersa en la causal prevista en el inciso 3 del artículo 15-B de la Ley 27806, Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública; también es cierto que con el devenir del proceso dicha restricción a desaparecido; pues, conforme lo señalado precedentemente el procedimiento de investigación administrativa seguido en contra de don Luis La Rosa Osores, concluyó luego de 09 meses con la emisión del Informe 03-2018 III DE/3° BC/K-PREB/29.02, de fecha el 02 de marzo de 2018. Por lo que, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, y tomando en cuenta, la finalidad que persiguen los procesos constitucionales (primacía de la constitución y vigencia efectiva de los derechos fundamentales), corresponde atender lo solicitado por el recurrente en su RAC y, consecuentemente, la demanda, previo pago del costo de reproducción, proceda a entregarle las copias de todo lo actuado en la investigación administrativa en referencia; pues esta documentación a la fecha es una información de dominio público que no cuenta con ningún impedimento legal que restrinja su distribución.

11. Finalmente, en cuanto a los costos procesales es necesario precisarse que, en el presente caso, no corresponde ordenar su pago, dado que el Estado (Oficina de Inspectoría de la Tercera brigada de Caballería de Tacna), al desestimar la solicitud del recurrente, lo hizo basándose en las excepciones reguladas en la Ley 27806, Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública, tal y como se ha señalado en los considerandos precedentes; por lo que, los gastos en los que incurrió el demandante en el trámite del presente proceso no le pueden ser imputados a la Administración, la misma que conforme los fundamentos 9 a 10 *supra* actuó conforme a ley, sin vulnerar ninguno de los derechos del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda. En consecuencia, se ordena que la Oficina de Inspectoría de la Tercera brigada de Caballería de Tacna, previo al pago de la tasa correspondiente, entregue al recurrente copias simples de todo lo actuado en la investigación administrativa que se siguió en contra del oficial Luis La Rosa Osores.

2. Sin pago de costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

EXP. N.° 03174-2018-PHD/TC
TACNA
RENÉ MAMANI MAQUERA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien concuerdo con el sentido del fallo, emito el presente fundamento de voto, pues considero necesario precisar que la excepción de ambigüedad en el modo de proponer la demanda deducida por la Procuraduría Pública del Ejército del Perú fue declarada improcedente mediante Resolución 5, de 4 de enero de 2018, emitida por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna (folios 66 a 68), decisión que, al no ser impugnada, quedó consentida.

De otro lado, se advierte de autos (folios 27 a 32) que además de la citada procuraduría, don William Paredes Gonzáles, en su condición de Inspector de la Tercera Brigada de Caballería también contestó la demanda solicitando que sea desestimada bajo un argumento similar al empleado por la Procuraduría Pública del Ejército del Perú.

S.

SARDÓN DE TABOADA